

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO – DIVISORIO AD-VALOREM – No. 2020-00026
DEMANDANTES: INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA y OTROS
DEMANDADOS: NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO y OTROS.

Notificada la pasiva, quienes dentro del término legal armaron nuevo dictamen pericial, al que se ordenó dar traslado a la activa y quienes manifestaron a través de su apoderado estar de acuerdo con éste -fl. 248-, por lo que se ordenará tener éste en cuenta para continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas y como la demandada no allegó pacto de indivisión y no hay excepciones pendientes que resolver, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Los señores **INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA y KHATERINE GISELLE GUERRERO POVEDA**, actuando a través de apoderado judicial instauraron acción divisoria Ad-Valorem contra los señores **NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO, CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA, LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA, MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA, TERESA LUCILA POVEDA PINILLA y JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES**, en la que pretende:

Que se decrete la venta en pública subasta, el bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 11-118, según folio de matrícula inmobiliaria carrera 11 No. 11-102 del municipio de Ubaté, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-41518, alinderados según escritura número 901 del 10 de noviembre de 1994 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté.

Se tenga como avalúo del bien inmueble la suma de \$ 251.442.561, según el avalúo comercial efectuado por el perito y allegado con la demanda.

Admitida la demanda ordenar el secuestro del bien objeto de proceso.

Efectuado el remate, registrado y entregado el bien al rematante, dictar sentencia aprobatoria y la distribución del precio entre las partes, en proporción a sus derechos.

COMO SUSTENTO FACTICO, EXPUSIERON

Los demandantes, señores **INGRID GINETTE, OSKAR EDWIN y KHATERINE GISELLE GUERRERO POVEDA**, en calidad de herederos de la señora **CLEMENCIA INÉS POVEDA PINILLA**, son dueños en común y proindiviso del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 11-118 y según folio de matrícula inmobiliaria carrera 11 No. 11-102 del municipio de Ubaté, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-41518 alinderado según figura en la escritura No. 901 del 10 de noviembre de 1994 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté.

El inmueble fue adquirido por adjudicación en sucesión de la señora **GABRIELA PINILLA DE POVEDA**, el que cursó en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, bajo el número de radicación 2015-00158, cuya partición fue aprobada por sentencia fechada 31 de julio de 2017.

Los demandantes solicitan la venta en pública subasta del bien objeto de división, como quiera que los comuneros no están en la obligación de permanecer en indivisión.

3. ACTUACIÓN

Con providencia adiada 17 de febrero de 2020 fue admitido el libelo introductor, ordenando la notificación, traslado de la demandada y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-41518. -fl. 99-.

Mediante auto calendado 07 de octubre de 2020 se admitió reforma de demanda presentada por la activa y en consecuencia se ordenó tener a **KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA** como integrante de la parte demandada, en su calidad de heredera de la señora **LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA (Q.E.P.D.)**.

Los demandados, señores **MARIA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA, JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES, DAYRO HUMERTO POVEDA MONTAÑO, NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, y KAREN VALENTINA BARRERA POVEDA**, se notificaron de manera personal del auto admisorio de demanda y las señoras **CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA y TERESA LUCILA POVEDA PINILLA** se tuvieron notificadas por aviso.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada, señora **MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA**, se designó a la doctora **MARIA AEJANDRA ROBAYO ESPINEL**, como apoderada de la amparada, quien aceptó la designación y dentro del término concedido contestó la demanda. -fls.124 a 130- , por su parte el demandado, señor **JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES**, mediante apoderada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda -fls.109 y 110- los señores **NEIDY POVEDA MONTAÑO y DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO**, mediante apoderado contestaron la demanda, dando a conocer que están de acuerdo con hechos y pretensiones. -fls. 120 y 121- .

Las señoras **CLAUDIA BETRIZ POVEDA PINILLA, TERESA LUCÍA POVEDA PINILLA y KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA**, representas por medio de abogada contestaron la demanda, allegaron nuevo dictamen pericial, en aplicación a lo consagrado en el artículo 409 del Código General del Proceso -fls. 137 a 158 y 211 a 214 -, al que se le dio el trámite pertinente y la activa mediante apoderado manifestó estar de acuerdo con ésta pericia -fl. 248-, por lo que se ordenará tenerlo como base para la continuación del trámite de éste proceso, así mismo presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el que no se ordenó dar y trámite por haberse presentados fuera del término concedido,-fls.160,161 y 247-, propusieron nulidad de todo lo actuado, a la que se le dio el trámite establecido en el Código General del Proceso y con providencia fechada 10 de junio de 2021 -fls. 8 a 11 cd. No.2- se declaró no probada.

A folios 162 a 197 obra documentación que dan cuenta de la notificación del auto admisorio de demanda a la pasiva.

Mediante autos de fechas 01 de julio de 2021 y 31 de enero de 2022 conforme lo señala el artículo 287 del Código General del Proceso se adicionó el auto admisorio de demanda y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA y MARIO OSWALDO POVEDA PINILLA (Q.E.P.D.)** y la inclusión en el Registro Nacional de emplazados, efectuado lo anterior se designó a la abogada **LIDA ESPERANZAS RODRÍGUEZ BALLÉN** como Curadora Ad-Litem en representación de éstos, quien dentro del término dado contestó la demanda. -fls. 237 a 238-

Con auto de fecha 31 de enero de 2022 se tiene por revocado el poder conferido al apoderado de los demandantes y se reconocer poder al nuevo abogado, **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHÁVEZ** -FL.208-

A folios 217 a 220 obra certificado de tradición donde consta la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-41518.

CONSIDERACIONES

1ª.- Nos enseña el inciso primero del artículo 1374 del Código Civil, que “Ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

2ª. De conformidad con el texto del canon 406 del Código General del Proceso, la división de la cosa común puede ser solicitada por todo comunero y la demanda dirigirse en contra de los demás condóminos, acompañando prueba que acredite que accionante y accionados son condueños, es decir, que la legitimación de la causa tanto por activa como por pasiva, en el caso de los procesos de división, estará en cabeza del copropietario que pretenda la ruptura de la comunidad, frente a quienes igualmente ostentan la titularidad de dominio.

El artículo 407 de la obra procesal, prevé dos formas de terminación de la comunidad; la división material y la venta de la cosa común. La procedencia de una u otra dependerá de las características propias de cada bien.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del expediente está plenamente demostrado que el predio objeto de la demanda pertenece a una comunidad, no se pactó indivisión entre ellos y que por sus condiciones no es posible la División material, por lo que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN AD-VALOREM a través de la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 11-118, según folio de matrícula inmobiliaria carrera 11 No. 11-102 del municipio de Ubaté, el folio de matrícula inmobiliaria número 172-41518 y alinderado conforme aparece en la escritura pública número 901 del 10 de noviembre de 1994 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté.

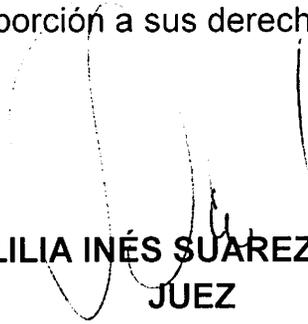
SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble junto con sus mejoras, el allegado por la demanda, fijado en la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$415'311.063)** -Fls. 137 a 156 y 210 a 214-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 del día Veinticinco de Octubre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio objeto de División Ad-Valorem-. -La escritura pública número 901 del 10 de noviembre de 1994 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, obra a folios 50 a 54-

Se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia a **ELEIN
MAYERLY CONGO SANTANDER**, a quien se le comunicará su
designación y se le dará posesión del cargo.

CUARTO: Los gastos comunes de la división Ad-Valorem, serán de
cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ